

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-03-001-2011-00314-01. (ASC)

**PROCESO DE REVISIÓN DE AVALÚO DE LUIS ALBERTO MEDINA Y OTROS
CONTRA ECOPETROL S.A.**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso conforme se dispuso en auto de 9 de junio del corriente, si no fuera porque se avizora lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, todos de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas preventivas con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Que en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que:

"Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”.

En tal virtud, y en cumplimiento de las disposiciones en cita, mediante auto de 9 de junio del corriente, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Que el citado decreto establece en el inciso 3° del artículo 14 que “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y

Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo pasado, se dejará sin valor y efecto el proveído de 9 de junio de 2020, y en su lugar se correrá traslado a los recurrentes para que dentro del término de cinco días procedan a sustentar por escrito la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

De otro lado, A través de memorial obrante a folios 6 al 7 del cuaderno 5, la parte demandante solicita se decreten en sede de segundo grado ciertas pruebas documentales que no pudieron ser aportadas en primera instancia, debido a que versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las que podrán decretarse en casos excepcionales que la misma normativa regula.

Que tal y como lo prevé el artículo 168 del Estatuto Procesal Civil, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso concreto, se pretende la revisión del avalúo aprobado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe mediante providencia del 4 de noviembre de 2011, que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, la prueba idónea para demostrar el valor de la indemnización es la prueba pericial, la que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 620 de 2008, debe estar fundada en situaciones vigentes para la fecha en que se rinde el dictamen.

En tal virtud, todos aquellos acontecimientos que se presenten con posterioridad a dicha data, se tornan irrelevantes si lo que se pretende es desvirtuar la experticia rendida, pues es lógico que por el paso del tiempo y por ciertas circunstancias

propias del mercado inmobiliario, los estudios que dieron lugar a la estimación realizada por el perito tiendan a variar. Por lo expuesto, se deniega el decreto de la prueba documental petitionada por la parte demandante, dada su inconducencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR sin valor y efecto el auto del 9 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo.

SEGUNDO. - CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen, de forma escrita, la sustentación de los recursos de apelación por ellas interpuestos.

TERCERO. – DENEGAR por inconducente el decreto de la prueba documental petitionada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada